

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| RADICADO: | 76001-31-05-003-2019-00529-01 |
| DEMANDANTE: | BERNARDO BALANTA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| ASUNTO: | Apelación demandante - Sentencia No.341 del 18 de noviembre de 2019 |
| JUZGADO: | Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali |
| TEMA: | Pensión de vejez (niega no semanas) |
| DECISIÓN: | CONFIRMA |

APROBADO POR ACTA No. 11

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 110

Hoy, 07 (siete) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera Sentencia No. 341 del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **BERNARDO BALANTA** contra **COLPENSIONES**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 95**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 2 a 6, su subsanación que obra a folios 25 a 29, de la intervención realizada por el Ministerio Público militante a folios 38 a 43 y la contestación que figura a folios 55 a 57 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali- Valle, mediante Sentencia No.341 del 18 de noviembre de 2019, absolvió a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal conclusión, el Juez de primera instancia consideró que el accionante no contaba con el número mínimo de semanas que exige el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para hacerse a la pensión de vejez pretendida.

LA APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, solicitando se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez, por considerar que en la historia laboral está demostrado que el demandante cuenta con el número mínimo de semanas que exige la norma para tener derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, mediante Auto No. 197 del 06 de mayo de 2021, se reconoce personería adjetiva a la Dra. SANDRA MILENA PALACIOS MENA identificada con T.P. No. 302.333 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 15 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en primer lugar, si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de vejez pretendida.

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

BERNARDO BALANTA, afirma tener derecho a la pensión de vejez porque cumple con los requisitos de edad y densidad de semanas establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, preceptiva legal que indica, es la que rige el derecho pretendido por cuanto el actor es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior y revisado el expediente, se logra concluir que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es al 1 de abril de 1994, el actor contaba con 53 años de edad, lo anterior se deduce de la documental militante a folio 8 del expediente, en la cual se indica que el actor nació el 11 de febrero de 1941, beneficio que conservó hasta el 31 de diciembre de 2014 por encontrarse en la excepción contenida en el Parágrafo 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, pues la sumatoria de semanas realizado por la Sala permite evidenciar que **BERNARDO BALANTA** al 29 de julio de 2005 contaba con un total de 863 semanas. (Anexo 1).

No obstante, lo anterior, la prueba documental permite concluir que el demandante **no acreditó** el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque, aunque, certificó el requisito de edad, esto el cumplimiento de los 60 años, al 11 de febrero de 2001, no acreditó el requisito de densidad de semanas, pues la sumatoria de tiempo refleja que **BERNARDO BALANTA** cotizó 869 semanas en toda su vida laboral, de las cuales, 401 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional, de ahí que no sea factible acceder al reconocimiento de la prestación deprecada. (Anexos 2 y 3).

Es importante precisar, que en la sumatoria de semanas no se incluyeron los periodos comprendidos entre el 28 de marzo de 1984 a 1 de enero de 1993, ciclo durante el cual, la historia laboral denominada “periodos de afiliación al régimen en pensiones del ISS” (f.14) informa que el actor prestó sus servicios para el patronal **ARAS LTDA** No. 04318206648, porque no existe dentro del plenario prueba de que el demandante hubiere laborado para el referido empleador, máxime, si se tiene en cuenta que existe simultaneidad en el lapso comprendido entre 28 de marzo de 1984 al 4 de enero de 1988, periodo durante el cual, **BERNARDO BALANTA**, laboró para el empleador **CULTIVOS INGENIO DEL CAUCA** No. Patronal 15050100248, aunado al hecho de que el demandante nunca alegó la falta de inclusión de dichos periodos en su historia laboral, ni en sede administrativa y mucho menos en esta instancia procesal.

De conformidad con lo antes precisado la decisión de primera instancia se confirma y ante la no prosperidad del recurso promovido, se condena en costas de esta instancia judicial a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

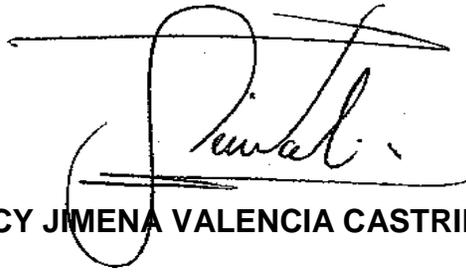
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.341 del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** de esta instancia a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Anexo 1. semanas a 29 de julio de 2005

| PERIODOS (DD/MM/AA) | | DÍAS DEL |
|-----------------------|------------|----------|
| DESDE | HASTA | PERIODO |
| 28/04/1968 | 25/05/1968 | 28 |
| 21/06/1971 | 8/11/1971 | 141 |
| 2/05/1972 | 28/12/1972 | 241 |
| 29/01/1973 | 31/12/1973 | 337 |
| 24/01/1974 | 1/09/1974 | 221 |
| 24/10/1974 | 1/05/1975 | 190 |
| 2/05/1975 | 15/01/1976 | 259 |
| 4/02/1976 | 1/03/1976 | 27 |
| 16/03/1976 | 1/08/1976 | 139 |
| 2/08/1976 | 1/10/1977 | 426 |
| 2/10/1977 | 1/01/1979 | 457 |
| 2/01/1979 | 3/05/1979 | 122 |
| 8/05/1979 | 1/01/1980 | 239 |
| 2/01/1980 | 1/01/1981 | 366 |
| 2/01/1981 | 1/01/1982 | 365 |
| 2/01/1982 | 1/01/1983 | 365 |
| 2/01/1983 | 1/07/1983 | 181 |
| 2/07/1983 | 1/07/1984 | 366 |
| 2/07/1984 | 1/07/1985 | 365 |
| 2/07/1985 | 1/07/1986 | 365 |
| 2/07/1986 | 1/01/1987 | 184 |
| 2/01/1987 | 1/07/1987 | 181 |
| 2/07/1987 | 4/01/1988 | 187 |
| 11/02/1994 | 30/11/1994 | 293 |
| | | |
| TOTALES | | 6.045 |
| TOTAL SEMANAS COTIZAD | | 863,57 |

